

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.485 · 1987

LEY 10.485

Boletín Oficial, 23 de marzo de 1987 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.485

LEY 10485

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso c) del artículo 46 del Decreto-Ley 9889/82 -texto según ley 10.303-, por el siguiente:

"Artículo 46.

c) No alcanzar, en dos (2) elecciones sucesivas, el dos (2) por ciento del respectivo padrón electoral, si fuere municipal, y el mismo porcentaje del padrón provincial o, en no menos de la cuarta parte de las Municipalidades, si la elección fuere general en

la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a la totalidad de los Partidos Políticos existentes al 2 de noviembre de 1985 o a los constituidos a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo



VEREDICTA LEYES

Ley 10.485. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).